



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MUTATÁ**

Mutatá, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A
Demandado	<b>MARIBEL TILANO ARBOLEDA Y HORACIO VIANA</b>
Radicado	054804089001 2023-00368-00
Interlocutorio	131
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución.

**MI BANCO**, por intermedio de apoderado, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, en contra de **Maribel Tilano Arboleda** y **Horacio Viana** identificados con cédulas de ciudadanía 43.777.054 y 3.533.590, respectivamente pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No 1533184**

- Por concepto de capital: ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M: CTE (\$ 11.832.283)
- Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M: CTE (\$ 3.160.338), estos intereses corresponden a las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas entre el 13 DE MARZO DE 2023 hasta el día 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos.
- Monto correspondiente a otros conceptos ACEPTADOS DENTRO DEL PAGARÉ: OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M: CTE (\$ 891.074)
- Igualmente condénese pagar al demandado los intereses de mora del capital insoluto a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 23 DE SEPTIEMBRE DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

Todo lo anterior más las costas y demás gastos del proceso

## HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCIÓN:

Mediante auto del 22 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma pretendida.

Los demandados se notificaron de la demanda a través de la figura de la notificación personal estatuida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, conforme aparece a folios.

La parte accionada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

## PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el título ejecutivo adosado como base de recaudo cumple los requisitos para ser tenido como tal, y si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición dentro de los términos concedidos para ello.

## CONSIDERACIONES:

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo de los accionados y a favor de la ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación...”

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En el asunto sub-judice, los documentos anexos a la demanda como títulos, dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del ejecutado, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma ya citada; así mismo, como los demandados no expusieron réplica alguna, es por lo que se ordenará continuar con la ejecución, como se indicó en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MUTATÁ ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

1. Siga adelante la ejecución a favor de **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A**, identificada con NIT **860.025.971-5**, y en contra de **Maribel Tilano Arboleda** con **C.C 43.777.054** y **Horacio Viana** con **C.C 3.533.590**, tal como se indicó en el mandamiento de pago del 22 de noviembre de 2023.
2. Costas a cargo de la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de \$591.614,15 pesos ML. Correspondiente al 5% del capital ejecutado.
3. Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
4. Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas, y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
MUTATÁ – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 011 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 11 de marzo de 2024, a las 8 A.M.



**La Secretaria**